

LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL ESTADO DE DURANGO

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19, FECHA 6/03/03, DECRETO 195, 62 LEGISLATURA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango. Tiene por objeto establecer los derechos de la juventud duranguense, los principios rectores de las políticas públicas que contribuyan a su desarrollo integral, así como regular el funcionamiento del Instituto Duranguense de la Juventud.

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Joven.- Ser humano cuya edad comprende el rango entre los 18 y 30 años;
- II. Juventud.- Al conjunto de las y los jóvenes;
- III. Instituto.- Al Instituto Duranguense de la Juventud;
- IV. Secretaría.- Secretaria de Desarrollo Social del Estado;
- V. Secretario.- Secretario de Desarrollo Social del Estado;
- VI. Director.- Al Director General del Instituto Duranguense de la Juventud;
- VII. Junta.- A la Junta de Gobierno del Instituto Duranguense de la Juventud;
- VIII. Consejo.- Al Consejo de jóvenes del Instituto Duranguense de la Juventud;
- IX. Programa.- Al Programa Institucional de la Juventud;
- X. Jóvenes en situación de calle.- A aquellos que carecen de domicilio, que realizan la mayoría de sus actividades en la vía pública o que, teniendo familia, se encuentran desintegrados de ella.

ARTÍCULO 3. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

- I. La corresponsabilidad del Estado, los Municipios, la sociedad y la familia en la atención integral de la juventud;
- II. La concurrencia de los diferentes niveles de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia en la tutela y atención integral de la juventud;

- III. El de igualdad y equidad de oportunidades para las y los jóvenes duranguenses;
- IV. El de respeto y reconocimiento a la diversidad de las y los jóvenes;
- V. La no discriminación de las y los jóvenes, cualquiera que sea su origen, formas y grados; y
- VI. El de participación libre y democrática en los procesos de toma de decisiones que afecten su entorno.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS JÓVENES

ARTÍCULO 4. Son derechos de las y los jóvenes los conferidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los demás ordenamientos aplicables y los que expresamente señala esta Ley.

ARTÍCULO 5. Las y los jóvenes tienen derecho a vivir esta etapa de su vida con calidad, creatividad, vitalidad e impregnada de valores que contribuyan a su pleno desarrollo y expresión de su potencialidad y capacidad humana

ARTICULO REFORMADO DECRETO 535, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 6. Las y los jóvenes son inviolables en su dignidad y ésta deberá ser preservada de los efectos nocivos de la violencia, la intolerancia y el autoritarismo. Teniendo, además:

- I.- El reconocimiento incondicional a su persona, a su integridad física, Psicoemocional y sexual;
- II.- Trato cordial y respetuoso;
- III.- El derecho a una vida libre de violencia y de cualquier tipo de explotación;
- IV.- El derecho a mantener bajo confidencialidad su estado de salud física y mental y los tratamientos que le sean prescritos de conformidad con la legislación aplicable;
- V.- Al disfrute y goce de sus derechos humanos y garantías, cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamientos con pleno respeto a su dignidad, creencias, necesidades e intimidad; y
- VI.- Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

ARTICULO REFORMADO DECRETO 535, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 7. Las y los jóvenes tienen derecho a la individualidad, a la libertad, al acceso a las instituciones educativas, culturales y recreativas; así como al disfrute de tiempo libre en función de un proyecto personal de vida que contribuya a su autorrealización.

Para ello, contarán con oportunidades que les permitan participar y desarrollar plenamente sus potencialidades, capacidades y aptitudes. Las y los jóvenes podrán además:

- I. Seleccionar el campo de estudio artístico, deportivo, técnico o profesional de su preferencia y laborar en él, generando ingresos que correspondan al trabajo desempeñado;
- II. A recibir información y educación sexual para que puedan ejercer de manera responsable su sexualidad, de modo que la práctica de ella contribuya a su seguridad, identidad y realización personal; así como a decidir de manera consciente y plenamente informada, el momento y el número de hijos que deseen tener;
- III. Tener acceso a programas educativos y de capacitación, que le permitan alfabetizarse o continuar preparándose en su desarrollo personal y social;
- IV. Adoptar decisiones sobre el cuidado y la calidad de su vida, siempre y cuando no afecte su desarrollo integral, y no contravenga disposición legal alguna;
- V. Mantener su identidad cultural, costumbres y tradiciones; así como transmitir las a sus descendientes; y
- VI. Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

ARTICULO REFORMADO DECRETO 535, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 8.- Las y los jóvenes tienen derecho a:

- I. Tener una identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;
- II. A solicitar y recibir información sobre su origen y la identidad de sus padres, salvo las excepciones previstas en la legislación civil;
- III. A vivir y crecer en el seno de una familia;
- IV. A integrarse a una familia sustituta y a recibir los beneficios de la adopción. En caso de incapacidad, deberá tomarse en cuenta la opinión de quien ejerza la guarda o custodia;
- V. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten, salvo los casos de incapacidad que prevea la legislación civil;
- VI. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones o delitos; y
- VII. Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

ARTICULO REFORMADO DECRETO 535, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 9. Las y los jóvenes tienen derecho a contar con oportunidades que les permitan su autorrealización, su integración a la sociedad y su participación social y política como manera de mejorar sus condiciones de vida, involucrándose en la toma de decisiones de interés público en los ámbitos de los sectores social, público y privado.

El Estado y los municipios impulsarán acciones que hagan efectiva la participación de los jóvenes de todos los sectores de la sociedad, alentando su inclusión en organizaciones, e incentivando su derecho de adherirse en agrupaciones políticas, sociales o académicas.

Para ello podrán:

- I. Disfrutar de la protección y estímulo de su familia y comunidad, de conformidad con el sistema de valores culturales de la sociedad;
- II. Contar con oportunidades que les permitan participar y desarrollar plenamente sus potencialidades;
- III. Compartir sus conocimientos, experiencias, habilidades y vivencias con otros jóvenes;
- IV. Ser valorados, independientemente de su contribución económica al seno familiar;
- V. Participar en la planeación del desarrollo de su comunidad;
- VI. Proponer las acciones legislativas, sociales, culturales, deportivas y en general de cualquier naturaleza que sean de interés del sector juvenil;
- VII. Trabajar en forma voluntaria en distintas actividades de índole social, desempeñando cargos apropiados a sus intereses y capacidades;
- VIII. Crear o formar parte de movimientos, asociaciones u organizaciones lícitas de jóvenes;
- IX. Contar con representantes ante el Instituto; y
- X. Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

ARTICULO REFORMADO DECRETO 535, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 10. Las y los jóvenes tienen derecho a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades y discapacidades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia.

De tal manera tendrán derecho a recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;

Serán orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción.

ARTICULO REFORMADO DECRETO 535, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 11. Las y los jóvenes serán sujetos de programas de asistencia social, cuando se encuentren o vivan circunstancias de vulnerabilidad social, que coadyuven en la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental.

ARTICULO REFORMADO DECRETO 535, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

CAPÍTULO II (SE DEROGA SU DENOMINACIÓN)

DENOMINACION DE CAPITULO DEROGADA POR DECRETO 535, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 11 BIS. Las y los jóvenes tendrán derecho a tener acceso al proceso de mejoramiento de su calidad de vida, mediante la satisfacción de sus necesidades básicas, que sea construido prospectivamente bajo los principios de equidad, diversidad, libertad, universalidad, integralidad, solidaridad, participación, sustentabilidad, subsidiariedad y transparencia, con perspectiva de largo plazo; así como a las oportunidades y posibilidades que se generen por el gobierno federal, estatal o municipal y los sectores privado y social, para desplegar sus potencialidades y capacidades humanas para el logro de su mejoramiento y realización personal y social.

ARTICULO REFORMADO DECRETO 535, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 12. Todas las y los jóvenes tienen derecho a un trabajo digno, socialmente útil y bien remunerado, de conformidad con la legislación aplicable; el cual deberá permitir acercarlos a la posibilidad de mejorar la calidad de vida en su entorno social, y mediante un ambiente laboral sano.

ARTICULO REFORMADO DECRETO 535, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

CAPÍTULO III DE LAS Y LOS JÓVENES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

DE CAPITULO REFORMADO POR DECRETO 535, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 13.- Todas las y los jóvenes en situaciones de vulnerabilidad, como pobreza, indigencia, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, privación de la libertad, exclusión social y étnica, entre otras, tiene derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida. A recibir información, orientación y apoyo para la protección de sus derechos y para ser sujetos y beneficiarios de las políticas, programas y acciones de desarrollo social y humano.

ARTICULO REFORMADO DECRETO 535, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 14. Son derechos de las y los jóvenes en situación de calle, los siguientes:

- I. Ser protegidos de los riesgos de la calle y recibir la atención y orientación especial de los responsables de la seguridad pública. Para este efecto, los elementos de las corporaciones de seguridad pública recibirán una capacitación especial;

- II. Recibir orientación de las instituciones públicas o privadas que atienda esta problemática, para solucionar sus problemas de sobrevivencia, seguridad personal y salvaguarda de sus derechos que rebasen sus capacidades propias de solución;
- III. Tener acceso a los servicios de educación y a la capacitación para el trabajo;
- IV. Recibir información y orientación para la protección de sus derechos; y
- V. Recibir información respecto de los programas de desarrollo social y humano; así como a ser sujetos y beneficiarios preferentemente de las políticas, programas y acciones que se implementen en esta materia;
- VI. Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

ARTÍCULO 15. Las y los jóvenes víctimas de pornografía, turismo sexual y prostitución, deberán ser canalizados a las instancias especializadas para su atención médica, jurídica y su rehabilitación física y psicológica.

ARTÍCULO 16. Las y los jóvenes adictos a sustancias que producen dependencia, tienen derecho a tratamientos tendientes a su rehabilitación.

Los directores, maestros de las instituciones educativas, así como los padres de familia que detecten entre la población escolar casos de posesión, tráfico o consumo de sustancias tóxicas, estarán obligados a informar a las autoridades competentes.

En ningún caso las y los jóvenes rehabilitados, podrán ser privados del acceso a las instituciones educativas en donde realizan sus estudios.

ARTÍCULO 17. Son derechos de las y los jóvenes con discapacidad los siguientes:

- I. Recibir educación libre de barreras culturales, sociales y de infraestructura básica;
- II. Acceso en igualdad y equidad a la capacitación laboral y su incorporación al trabajo;
- III. Desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos y de servicios que presta la comunidad;
- IV. Contar con el apoyo del Instituto, de la Secretaría, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos;
- V. A ejercer de manera responsable e informada su sexualidad, libre de prejuicios; y
- VI. A decidir con responsabilidad el ejercicio de su paternidad y maternidad.

- VII. A ser sujetos y beneficiarios de los programas de desarrollo social y humano y de asistencia social, y
- VIII. A contar con infraestructura básica que les permita desplazarse libremente y con seguridad en su comunidad.

El instituto y la Secretaría, implementarán programas de apoyo y sensibilización, que permitan a las jóvenes embarazadas alcanzar la aceptación consciente de su maternidad y relacionarse adecuadamente con su hijo.

ARTÍCULO 18. Las jóvenes en estado de gravidez tendrán derecho a asistir a la escuela y no será impedimento para continuar o reanudar sus estudios.

El Instituto, implementará programas de apoyo y sensibilización que permitan a las jóvenes embarazadas alcanzar la aceptación consciente de su maternidad y relacionarse adecuadamente con su hijo.

Asimismo, se les otorgará la información necesaria para evitar subsecuentes embarazos no deseados, mediante las medidas preventivas que le resulten más convenientes facilitándoles el acceso a ellas.

ARTÍCULO 19. El Instituto, podrá celebrar convenios de colaboración con las organizaciones civiles, a fin de orientar en materia de pediatría a las madres y padres jóvenes, sobre los cuidados que requieren los recién nacidos y la posibilidad de desempeñar un trabajo que les permita satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos.

CAPÍTULO IV DE LOS DEBERES DE LAS Y LOS JÓVENES

ARTÍCULO 20. Las y los jóvenes tendrán los siguientes deberes a observar:

- I. Asumir el proceso de su propia formación, aprovechando en forma óptima las oportunidades educativas y de capacitación que brindan las instituciones para superarse en forma continua;
- II. Preservar su salud a través del autocuidado, prácticas de vida sana, ejecución de buenos hábitos y deporte como medios de bienestar físico y mental. La o el joven comunicará a su familia cualquier tipo de problema o alteración que presente en materia de salud física o mental;
- III. Procurar el aprendizaje y practicar los valores más altos del ser humano, que contribuyan a darle su verdadera dimensión ética y moral como persona individual y como parte de una sociedad;

- IV. Informarse debidamente en materia de sexualidad, considerando no sólo el plano físico sino el afectivo; los riesgos de las enfermedades de transmisión sexual, la salud reproductiva y la planificación familiar; e
- V. Informarse debidamente acerca de los efectos y daños irreversibles a la salud que producen el alcohol, el tabaco y las drogas, y sobre qué hacer para evitar su consumo.
- VI. A cumplir con las disposiciones normativas y reglamentarias de los programas de desarrollo social y humano, cuando sean beneficiarios de éstos, y
- VII. Los demás que le impongan otras leyes, reglamentos o disposiciones normativas.

ARTÍCULO 21. En relación con su familia, las y los jóvenes tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Convenir con sus padres y miembros de la familia normas de convivencia en el hogar en un marco de respeto y tolerancia;
- II. Contribuir a la economía familiar, cuando las necesidades así lo demanden como lo establece la legislación aplicable;
- III. Contribuir en el cuidado, educación y enseñanza de otros miembros de la familia que lo requieran;
- IV. Brindar protección y apoyo en la medida de sus posibilidades físicas a todos los miembros de su familia, especialmente si son niñas o niños, personas con discapacidad y adultos mayores;
- V. Evitar dentro de sus hogares, cualquier acto de discriminación, abuso, aislamiento, prepotencia o violencia familiar, contra cualquier miembro de la familia;
- VI. No inducir ni forzar a ningún miembro de la familia a realizar actos de mendicidad, a efectuar trabajos o actividades contra su voluntad que atenten contra su dignidad o que impliquen un esfuerzo tal, que vaya en perjuicio de su salud física o mental; y
- VII. Atender las recomendaciones de sus padres cuando éstas sean para su beneficio y no atenten contra su dignidad e integridad personal.

ARTÍCULO 22. En relación con la sociedad, las y los jóvenes tienen las siguientes responsabilidades:

- I. Actuar con criterio de solidaridad social, contribuyendo a la realización de acciones para el desarrollo comunitario;
- II. Participar activamente en la vida cívica, política, económica, cultural y social de su comunidad y del Estado;

- III. Retribuir a la sociedad en su oportunidad el esfuerzo realizado para su formación, tanto en la prestación de un servicio social efectivo, como en el desarrollo de su ejercicio profesional;
- IV. Contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente, evitando la contaminación y desempeñando un papel activo en aquello que esté a su alcance;
- V. Promover la convivencia pacífica y la unidad entre las y los jóvenes;
- VI. Respetar los derechos de terceros; y
- VII. Participar en forma solidaria en las actividades que emprendan las instituciones en las que realizan sus estudios, que tengan como finalidad el mejoramiento y desarrollo.

ARTÍCULO 23. En relación con el Estado, las y los jóvenes tendrán los siguientes deberes:

- I. Respetar y cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas deriven y los reglamentos de las mismas, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad, todo ello a través de la convivencia pacífica, la tolerancia, la democracia, el compromiso y la participación social;
- II. Guardar el debido respeto a las autoridades legalmente constituidas, así como a los símbolos patrios que forman parte de la identidad nacional;
- III. Contribuir al avance de la vida democrática del Estado participando en los procesos que tengan lugar para la elección de las distintas autoridades y cargos de elección popular; y
- IV. Mantener dentro y fuera del territorio del Estado actitudes que dignifiquen el nombre de Durango.

CAPÍTULO V DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 24. El Instituto, es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con autonomía, personalidad jurídica, y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría y con domicilio en la capital del Estado.

ARTÍCULO 25. El Instituto tendrá por objeto establecer las políticas y acciones que propicien y faciliten la incorporación de las y los jóvenes a la vida económica, política, cultural y social; así como planear y promocionar las actividades de atención y asistencia que coadyuven al desarrollo integral de la juventud, para lo cual estará en constante coordinación con la Secretaría.

El Instituto elaborará y ejecutará en coordinación con la Secretaría, en su caso, las acciones previstas en el Programa de las y los jóvenes, orientados a promover el desarrollo integral de los mismos y que

constituyan los lineamientos a seguir dentro del Plan Estatal de Desarrollo, en condiciones de equidad y género.

El Instituto se coordinará con la Secretaría para la instrumentación y ejecución de las acciones y programas que realice para el cumplimiento de sus atribuciones y podrá la Secretaría instrumentar conjuntamente con el Instituto programas y acciones en beneficio de las y los jóvenes.

ARTÍCULO 26. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano del Poder Ejecutivo del Estado, en lo referente a la juventud, sectorizado a la Secretaría, así como enlace y representante permanente de la instancia federal competente.
- II. Formular e instrumentar la operación de la política estatal de la juventud, así como de los acuerdos internacionales en esta materia, con base en los diagnósticos de cada sector involucrado en el programa, los que conformarán el documento que oriente la conducción del quehacer público, privado, social, político, académico y económico para mejorar la condición social de las y los jóvenes, en un marco de equidad, observando las reglas dispuestas por la junta y el reglamento del instituto, que permitan incorporarlos plenamente al desarrollo de la entidad;
- III. Promover ante las instituciones las demandas y necesidades de los jóvenes, celebrando convenios con las áreas de salud, empleo, educación, capacitación, seguridad, justicia, cultura y recreación; informando de éstos a la Secretaría;
- IV. Formular y ejecutar el Programa y los programas operativos anuales de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo;
- V. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los Municipios y de los sectores social y privado cuando así lo requieran;
- VI. Concertar acuerdos y convenios con los Municipios en los que participe la Secretaría como colaboradora para promover con los sectores social y privado, programas y acciones tendientes al Desarrollo Integral de la Juventud;
- VII. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con organizaciones privadas y sociales para el desarrollo de proyectos que benefician a la juventud, mejorando la calidad y cobertura de las políticas juveniles eficientando el uso de los recursos;
- VIII. Realizar, promover, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre la situación de la juventud;
- IX. Crear canales que incorporen la iniciativa de las y los jóvenes en lo individual a través de sus organizaciones en la discusión y solución de sus problemas;

- X.** Fomentar la capacidad de autogestión de las y los jóvenes y sus organizaciones;
- XI.** Prestar los servicios que se establezcan en los programas que formulen el Instituto y la Secretaría en coordinación;
- XII.** Promover el ingreso y permanencia de las y los jóvenes en el sistema de educación formal;
- XIII.** Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de la juventud duranguense en los diversos ámbitos del acontecer estatal y nacional;
- XIV.** Fomentar el establecimiento de vínculos de amistad y de cooperación nacional e internacional en materia de juventud;
- XV.** Gestionar ante agencias nacionales e internacionales el financiamiento de apoyo económico para programas, proyectos productivos o investigaciones de instituciones u organizaciones en beneficio de las y los jóvenes;
- XVI.** Estimular la participación de organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles que actúen a favor de los derechos de las y los jóvenes, tanto en la formulación como en la evaluación de las políticas y acciones públicas orientadas en beneficio de los jóvenes;
- XVII.** Proponer a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, según corresponda, la facilitación y simplificación de tramites para el establecimiento y operación de empresas y microempresas y proyectos productivos a favor de las y los Jóvenes;
- XVIII.** Promover la participación de las y los jóvenes para su desarrollo y el de su comunidad;
- XIX.** Llevar a cabo acciones tendientes a elevar el nivel de la calidad de vida de las y los jóvenes e impulsar la equidad entre los sectores vulnerables de la juventud;
- XX.** Impulsar el diseño de políticas integrales que incluyan la perspectiva generacional, y
- XXI.** Apoyar a las instituciones educativas, poniendo especial énfasis en la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del Estado, en particular en temas como la ecología, la participación ciudadana, los valores, las adicciones, la sexualidad, las enfermedades venéreas, los embarazos no planeados, el bullying, la paternidad responsable, problemas psico-sociales, entre otros;
FRACCIÓN ADICIONADA POR DEC. 125, P. O. 4 EXT. DE 18 DE MARZO DE 2014.
- XXII.** Promover y estimular mediante programas conjuntos con la iniciativa privada, la contratación de jóvenes trabajadores de primer empleo;
FRACCIÓN ADICIONADA POR DEC. 125, P. O. 4 EXT. DE 18 DE MARZO DE 2014.
- XXIII.** Apoyar a los jóvenes en la búsqueda de programas de financiamiento bajo supervisión, que les permitan acceder a créditos sociales para el desarrollo de sus proyectos;
FRACCIÓN ADICIONADA POR DEC. 125, P. O. 4 EXT. DE 18 DE MARZO DE 2014.

- XXIV.** Promover la no discriminación en el empleo a las jóvenes embarazadas o en período de lactancia;
- FRACCIÓN ADICIONADA POR DEC. 125, P. O. 4 EXT. DE 18 DE MARZO DE 2014.
- XXV.** Fomentar que los jóvenes con capacidades diferentes, participen en programas que les permita desarrollar habilidades para ser autosuficientes;
- FRACCIÓN ADICIONADA POR DEC. 125, P. O. 4 EXT. DE 18 DE MARZO DE 2014.
- XXVI.** Promover y difundir mensajes educativos y de reconocimiento de los derechos y obligaciones de los jóvenes;
- FRACCIÓN ADICIONADA POR DEC. 125, P. O. 4 EXT. DE 18 DE MARZO DE 2014.
- XXVII.** Facilitar la inserción de los jóvenes en los proyectos de desarrollo cultural; y
- FRACCIÓN ADICIONADA POR DEC. 125, P. O. 4 EXT. DE 18 DE MARZO DE 2014.
- XXVIII.** Los demás que determine la presente Ley.

ARTÍCULO 27. El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Las aportaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como los recursos otorgados por las demás personas físicas o morales de los sectores privado y social;
- II. Los rendimientos por virtud de sus operaciones financieras y actividades culturales, sociales y deportivas que organice y en las que participe;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Las donaciones, legados y fideicomisos que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la Ley; y
- V. En general, los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

ARTÍCULO 28. El Instituto contará con los siguientes Órganos de Gobierno y Administración:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General, y
- III. Las unidades administrativas que se establezcan en el reglamento interior.

ARTÍCULO 29. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Instituto y se integrará por:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente que será el Secretario de Desarrollo Social, que en sus ausencias será suplido por el Subsecretario de Desarrollo Social;

III. Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias:

Secretaría General de Gobierno;
Secretaría de Finanzas y de Administración;
Secretaría de Educación, y

IV. Un Comisario Público, que será designado por la Secretaría de Contraloría.

FRACCIÓN REFORMADA DECRETO 535, P. O. 102 BIS, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

Participará como Secretario Técnico con voz pero sin derecho a voto, el Titular de la Dirección General del Instituto.

Procurando la equidad de género. Podrán participar con voz, pero sin voto, los servidores públicos y representantes de instituciones privadas y sociales a invitación expresa del Presidente de la Junta.

Por cada miembro de la Junta, se nombrará un suplente, mismo que será designado respectivamente por cada vocal.

Todos los miembros de la Junta tendrán derecho a voz y voto en caso de empate el voto de calidad lo tendrá el Presidente de la Junta. El desempeño de los miembros de la Junta de Gobierno será honorífico.

ARTÍCULO 30. Son atribuciones de la Junta:

- I. Aprobar, expedir y reformar, el reglamento interior del Instituto, y sus modificaciones a propuesta del Director General;
- II. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que se deriven de este, su programa institucional, las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse la operación y desarrollo del Instituto relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- III. Proponer al Ejecutivo Estatal los convenios de fusión con otras entidades paraestatales;
- IV. Aprobar los programas y presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto por las leyes aplicables en el Estado.

Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos anual, conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango, además deberá ser remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del

Estado, para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado para su trámite de aprobación correspondiente.

El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 218 P.O. 92 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.

- V. Aprobar el proyecto de estructura orgánica que le proponga el Director General del Instituto;
- VI. Aprobar, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables la elaboración de las bases que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
- VII. Autorizar al Director General para otorgar Poder General para actos de administración y dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley así como revocarlas y sustituirlas.
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los fines del Instituto;
- IX. Analizar y aprobar anualmente los informes de actividades que presente el Director General, previo dictamen del Comisario designado por la Secretaria de Contraloría y Modernización Administrativa, respecto de los estados financieros del Instituto;
- X. Expedir los manuales de Organización General, de procedimientos y servicios al público; así como los instructivos especiales del mismo;
- XI. Administrar el patrimonio del Instituto y cuidar de su adecuado manejo;
- XII. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia de manejo de disponibilidades financieras
- XIII. Vigilar y supervisar los estados financieros del Instituto; y
- XIV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 31. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces por año y las extraordinarias a que convoque su Presidente, o la mayoría de los integrantes.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad mas uno de sus miembros, siempre y cuando la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública del Estado. Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 32. Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno:

- I. Instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;
- II. Iniciar, concluir y en su caso suspender las sesiones de la Junta, así como dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos tratados a su consideración;
- III. Someter a votación los asuntos tratados;
- IV. Delegar en los miembros de la Junta de Gobierno la ejecución y realización de responsabilidades específicas para la consecuencia del objeto del Instituto; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 33. El Director General del Instituto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Instituto, como apoderado legal para actos de administración, pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las que requieran cláusulas especiales, conforme a la ley, incluida la de desistirse del juicio de amparo, pudiendo sustituir y delegar este poder en uno o más apoderados, con la aprobación de la Junta;
- II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- III. Elaborar y someter a la consideración de la Junta de Gobierno los anteproyectos institucionales, de presupuesto y operativo anual del Instituto;
- IV. Asistir a las sesiones de la Junta;
- V. Establecer los sistemas de control necesario para alcanzar los objetivos y metas propuestas, fomentando la participación de los jóvenes en la ejecución de sus proyectos;
- VI. Formular el anteproyecto de reglamento interior del Instituto;
- VII. Establecer los sistemas que permitan el óptimo aprovechamiento del patrimonio propio del Instituto;
- VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del organismo, a fin de mejorar las gestiones de la misma;
- IX. Informar a la Junta de Gobierno sobre los avances para abatir los rezagos que obstaculicen al acceso de las y los jóvenes al desarrollo; convocar a las sesiones de la Junta elaborando el orden del día;
- X. Presentar a la Junta los informes de actividades, avance de programas y estados financieros, con las observaciones que estime pertinentes. Asimismo presentará los informes que le solicite la Secretaría;

- XI. Promover el mejoramiento técnico, administrativo y patrimonial del Instituto;
- XII. Proponer y ejecutar las medidas generales sobre el régimen interior, el cumplimiento de las políticas y programas para el desarrollo de la juventud;
- XIII. Elaborar los manuales de organización, de procedimientos y servicios al público y someterlos a la aprobación de la Junta;
- XIV. Proponer a la Junta el nombramiento o remoción de los directores y jefes de departamento del Instituto;
- XV. Nombrar y remover, en su caso, a los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto, cuya designación no esté a cargo de la Junta;
- XVI. Acordar en los casos que se requiera con el Presidente de la Junta y cumplir los mismos; y
- XVII. Las demás que establezca la presente Ley y la Junta..

ARTÍCULO 34. Para ser Director General del Instituto se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con conocimientos y experiencia en programas y políticas de la juventud;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, se considerará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- IV. Ser joven al momento de su nombramiento.

ARTÍCULO 35. El Instituto debe contar con un Consejo de Jóvenes, con el propósito de asesorar, proponer, opinar y apoyar los planes, programas y proyectos que se impulsen para el logro de sus fines.

ARTÍCULO 36. El Consejo de Jóvenes está integrado de la siguiente forma:

- I. Por el Director General del Instituto, quien lo presidirá;
- II. Por un Secretario que será electo por los miembros del Consejo, con duración en su cargo de un año; y
- III. Por diez representantes de organizaciones juveniles del Estado, y de los sectores social y privado.

CAPITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37. Las autoridades y servidores públicos consideradas en la presente ley que incumplan con la misma, serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Mexicanos, la particular del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

ARTÍCULO 38. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán de acuerdo a las leyes laborales aplicables. Se consideran trabajadores de confianza; el director general, directores, subdirectores, jefes de departamento, administradores y aquellos otros cargos que con tal carácter determine la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto No. 316 de fecha 13 de junio de 1989, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 50 Bis del 22 de junio de ese mismo año, en virtud del cual se crea el Instituto Estatal de la Juventud y el Deporte en Durango y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Las atribuciones que en materia de atención a la juventud correspondan actualmente a la Secretaría de Educación, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, la Ley de Educación del Estado y su Reglamento Interior, las asumirá el Instituto, una vez que se constituya en los términos de la presente Ley.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo, en la medida de las posibilidades presupuestales buscará los mecanismos para iniciar la constitución y funcionamiento del Instituto.

QUINTO.- Los servidores públicos y trabajadores que pasen a formar parte del Instituto, serán respetados en sus derechos laborales de conformidad con su adscripción y las condiciones de trabajo convenidas.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de febrero del año (2003) dos mil tres.

DECRETO 195, 62 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 19, FECHA 6/03/03

DECRETO 201. LXIII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 51, FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2005.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1; 2 FRACCIONES III, IV, V, VI, VII; 13; 14 FRACCIÓN V; 17 FRACCIONES I Y IV; 18; 24; 25 PRIMER PÁRRAFO; 26; 29; 30 Y 33. Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIONES VIII, IX Y X; 11 BIS, 14 FRACCIÓN VI; 17 FRACCIONES VII Y VIII; 20 FRACCIONES VI Y VII; 25 SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO; CAPÍTULO VIII DENOMINADO DEL RÉGIMEN DE TRABAJO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.-En virtud del cambio de denominación del Instituto, las atribuciones que en materia de atención a la juventud correspondan actualmente al Instituto de la Juventud de Durango, las asumirá el Instituto de la Juventud Duranguense.

TERCERO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2005) dos mil cinco.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ.- PRESIDENTE, DIP. DAVID AVITIA TORRES.-SECRETARIO.
DIP. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA.-SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 125, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 4 EXTRAORDINARIO DE FECHA MARTES 18 DE MARZO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan siete fracciones de la XXI a XXVII y la denominada XXI pasa a ser XXVIII del artículo 26 de la Ley de las y los jóvenes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de febrero del año (2014) dos mil catorce.

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, PRESIDENTE; DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ, SECRETARIO; DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIERREZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 535, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 102 BIS, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. RAUL VARGA MARTINEZ, PRESIDENTE; DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO, SECRETARIO; DIP. AGUSTIN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 217, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 92 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan dos párrafos a la fracción IV del artículo 30 de la LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, dicho decreto será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (17) diecisiete días del mes de Octubre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, SECRETARIA;
DIP. ELIA ESTRADA MACIAS, SECRETARIA. RÚBRICAS.